

**SEÑOR:**  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
**E. S. D.**

Referencia: Proceso liquidatorio de sucesión.  
Causante: Luis Enrique Mesa Rueda.  
Demandante: Carmen Elisa Pinilla Chaparro y otros.  
Radicado: 05001 3110 **005 2019 00438** 00.  
**Asunto: Interposición de recursos.**

**ELISA URIBE GARCES**, abogada en ejercicio de la profesión, titulada e inscrita, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.727.982, portadora de la tarjeta profesional número 195.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [bettyu745@hotmail.com](mailto:bettyu745@hotmail.com) y con domicilio en el municipio de Medellín, en desarrollo del poder conferido por el señor **JUAN CAMILO RUDA JURADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.414.301 y con domicilio en el municipio de Medellín, respetuosamente y en tiempo oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 17 de agosto de 2021 y notificado en estados 103 del 18 de agosto del presente año, mediante el cual se ordena agregar al expediente la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número **001-651094** y **001-651230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, realizada el día 16 de marzo hogaño por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios; se rechazan los escritos contentivos de oposiciones arrimados a la diligencia, con anterioridad a la emisión de la citada providencia, rechazándolos de plano por ser “extemporáneos” y no se hace pronunciamiento alguno sobre el poder otorgado al abogado José Daniel Ochoa Espinal ni sobre su posterior renuncia. Recursos que fundamento en los siguientes términos:

1. Afirma el Despacho en la providencia atacada que en la diligencia de secuestro en mención no se realizó oposición alguna a la misma, lo cual no es cierto y contradice la verdad consignada, pues del acta de la diligencia de secuestro presidida por la señora Juez Ana María Arcieri Saldarriaga, se evidencia que el señor Juan Camilo Ruda Jurado, quien no es abogado y no conoce las técnicas del derecho, presentó la oposición en cuestión, al ser poseedor de buena fe por más de Diez (10) años de los bienes inmuebles objeto de la diligencia.

En efecto, se lee del acta levantada que la señora Juez rechazo de plano la oposición formulada por mi representado, pues en la mencionada actuación el señor Ruda Jurado no contaba con asistencia técnica. De igual forma se observa que mi mandante en varias ocasiones se opuso al secuestro e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión de la dirigente de la diligencia, lo cual fue rechazado de plano, exponiéndose que para su trámite debía estar asistido por un abogado.

2. El día 23 de marzo de 2021 a las 4:31 p.m., el abogado José Daniel Ochoa Espinal, en representación judicial del señor Juan Camilo Ruda Jurado, mediante el uso del correo electrónico institucional y de conformidad con lo previsto en el

Artículo 597 numeral 8 del C.G.P., formuló el Incidente de Oposición, solicitó el de decreto de pruebas, con sus anexos y aportó el poder que lo facultaba para actuar. Su Despacho acusa recibo de ello, el día 24 de marzo de 2021, como lo muestran las copias que se anexan al presente escrito.

3. Posteriormente y mediante escrito presentado de manera electrónica, el abogado José Daniel Ochoa Espinal, renunció al poder que le fuera otorgado por el señor Juan Camilo Ruda Jurado, manifestando su vinculación a una entidad del Estado.

Todo ello revela de manera clara no ser cierto lo afirmado por el Despacho en el Auto atacado, pues mi mandante viene obrando conforme a derecho en la diligencia de secuestro que solicita sea levantada, por ser poseedor de manera quieta, pacífica y publica por más de por más de Diez (10) años de los bienes inmuebles objeto de la diligencia, razón que lo legitimó para formular la demanda verbal de pertenencia radicada ante el Juzgado 5 civil del circuito de Medellín, bajo el numero único nacional 05001 3103 **005 2020 00168** 00, como lo manifestó a la señora juez que realizaba la diligencia de secuestro y en el escrito de oposición que el Despacho desecha.

Ahora bien, no pudiendo obrar en causa propia el señor Juan Camilo Ruda Jurado, por no ser abogado y tratarse de un asunto de mayor cuantía, lo propio es procederse conforme lo consagra el Artículo 597 del C.G.P. en su Numeral 8, mediante el cual se faculta a mi mandante para formular el incidente de oposición que nos ocupa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la incorporación de las diligencias de secuestro al expediente respectivo, por no haberse realizado estas por el titular del Despacho.

Significa lo anterior, que habiendo estado en la diligencia de secuestro mi representado y no habiéndosele admitido la oposición formulada por el (por no tener el derecho de postulación) en su calidad de poseedor de buena fe de los inmuebles a usucapir, mismos objeto de la diligencia de secuestro, el Despacho debe dar la correcta aplicación e interpretación a la norma en comento, dándole el trámite respectivo a la oposición formulada, en lugar de despachar la petición de la manera que lo hace, **pues ahora se realiza en tiempo oportuno, valido de apoderado judicial que lo represente.**

Y es que no cabe duda que mi representado es poseedor de buena fe respecto de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro que nos ocupa, pues del certificado de libertad de los mismos, se observa estar inscrita la medida cautelar de inscripción de la demanda antes de la fecha en la que se practicó la diligencia de secuestro de los inmuebles.

Nótese que en las Anotaciones 23 y 24 de los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria número 001 - 651094 y 001 - 651230, respectivamente, se lee la inscripción de la demanda de pertenencia, ordenada por el Juzgado 5 civil del circuito de Medellín, en el trámite del proceso radicado bajo el numero único nacional 05001 3103 **005 2020 00168** 00, instaurado por el señor Juan Camilo Ruda Jurado, con anterioridad a la diligencia de secuestro que nos ocupa.

Ordena el Artículo 375 del C.G.P. que en el trámite de los procesos de pertenencia, se debe imponer, aun de oficio, la inscripción de la medida cautelar de inscripción

de la demanda, pues el efecto jurídico perseguido, es darle publicidad al proceso de pertenencia invocado por una persona que aduce ser poseedor del inmueble objeto del proceso, a fin que todos los terceros y quienes crean tener derecho sobre el mismo, queden sujetos a lo que se resuelva en él. En consecuencia, si la pretensión de usucapión prospera, se cancela el embargo y secuestro decretado en otro proceso.

Ahora, como para el caso que nos convoca lo cierto es que mi representado realmente es el único poseedor de los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro, debe darse vía jurídica a la oposición formulada, liberando a mi mandante de una condición que se le pretende imponer, pues no debe ser visto como mero depositario de los inmuebles que posee desde hace más de Diez (10) años, sino como tal: poseedor de buena fe.

Lo anterior, por cuanto la formulación del incidente se ha efectuado en tiempo oportuno, como lo establece el Artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 8, al haberse desechado la misma en la oportunidad en que se practicaba la diligencia, por no haber estado mi mandante representado por apoderado judicial.

4. Respecto a los recursos formulados en este escrito, debe considerarse además que la renuncia del poder que el abogado José Daniel Ochoa Espinal hiciera al poder que le fuera otorgado por el señor Juan Camilo Ruda Jurado, debe ser tramitada por el Despacho, pues sino se reconoció personería para que lo representara por causa de la renuncia, el Despacho está aplicando indebidamente lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., según el cual, la misma no produce efectos sino pasados 5 días luego de su radicación ante el Juzgado de conocimiento, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Yerra el Despacho al inaplicar indebidamente la norma en comento, pues lo acertado, además de darle trámite al incidente de oposición formulado, es reconocer personería a quien fue facultado para ello y luego pronunciarse sobre la renuncia al poder, para advertirle a la parte interesada proceda a designar nuevo apoderado, pues no puede dejarse al actor sin representación judicial.

Nótese que el tiempo de la renuncia es posterior a la fecha de formulación del incidente de oposición. Y en tanto el Juez de conocimiento no se pronuncie sobre la renuncia al poder, la postulación está vigente en el apoderado designado para ello. Y si está vigente, la petición de formulación de incidente también lo está.

Debe valorarse la renuncia del apoderado judicial José Daniel Ochoa Espinal en cumplimiento de deberes éticos, pues afirma que la razón de ellos es el emplearse como funcionario del Estado, lo cual lo inhabilita para litigar.

Por todo lo anteriormente expuesto e invocando lo dispuesto en el Artículo 13 del C.G.P., según el cual las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, es su deber señor Juez, dar correcta aplicación a las normas que regulan la oposición a la diligencia de secuestro, accediendo a la petición que hace mi mandante de lo dispuesto en el Artículo 597 numeral 8 del C.G.P., pues habiendo estado en la diligencia de secuestro y habiendo formulado la tantas veces mencionada “oposición”, no fue escuchado por no gozar del derecho de postulación.

5. En torno a la afirmación según la cual, el señor Juan Camilo Ruda Jurado no aportó prueba alguna que lo mostrara como poseedor de los inmuebles al momento de atender la diligencia de secuestro, es irrelevante, porque el legislador le concede la facultad de hacerlo posteriormente, cuando se asesore de un abogado que lo represente judicialmente, conforme se ha indicado y dispone el Artículo 597 del C.G.P., como ocurre en el caso bajo análisis.

La Corte Suprema de Justicia afirma en sus múltiples pronunciamientos en torno a la valoración de la prueba que, si estas se piden y no se practican, se genera una violación al derecho de contradicción.

Es que cuando el Juez no hace un juicio de raciocinio en relación con lo pedido, está omitiendo fácticamente cumplir con sus cargas jurídicas de motivar, valorar y decidir, conforme a la prueba debidamente allegada.

Para el caso que nos convoca, despachar la formulación del incidente de oposición como lo hace el Despacho, conlleva a la violación de tan preciado derecho fundamental, pues la petición se hace en tiempo y bajo el cumplimiento de lo regido por la ley al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, a usted señor Juez, con el debido respeto, por supuesto, le ruego que por haberse interpuesto el presente Recurso de Reposición, se sirva revocar el Auto atacado, y en su lugar disponer dar trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número **001-651094** y **001-651230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, realizada el día 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios y formulado por mi representado, procediendo además al reconocimiento del apoderado de quien representa los intereses del incidentista.

De no accederse favorable al recurso de reposición interpuesto, bajo los mismos argumentos interpongo el recurso de Apelación, para que el Superior Jerárquico decida sobre el mismo.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Poder a mi conferido por el señor Juan Camilo Ruda Jurado para que lo represente en este incidente de formulación de oposición la diligencia de secuestro.

Certificado de tradición del inmueble con matrícula **001-651094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Certificado de tradición del inmueble con matrícula **001-651230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Acta de la diligencia de secuestro realizada el día martes 16 de marzo del 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, respecto de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria Número **001-651094** y **001-651230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Copia del escrito de fecha 23 de marzo de 2021 con registro de recibido a las 4:31 p.m., mediante el cual el abogado José Daniel Ochoa Espinal, en representación judicial del señor Juan Camilo Ruda Jurado, formuló el Incidente de Oposición, solicitó el decreto de pruebas, con sus anexos y aportó el poder que lo facultaba para actuar.

Constancia del acuso recibo de ello, por su Despacho el día 24 de marzo de 2021.

Copia del escrito de renuncia del poder presentado de manera electrónica por el abogado José Daniel Ochoa Espinal, manifestando su fundamento en la vinculación a una entidad del Estado.

Señor Juez, con acatamiento.

**ELISA URIBE GARCES.**

C.C. Nro. 43.727.982

T.P. Nro. 195.074

[bettyu745@hotmail.com](mailto:bettyu745@hotmail.com)

Manifiesto que esta es mi firma dentro del escrito